

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN PENAL – EN TUTELA -

Magistrado Ponente:

Dr. JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA.

Aprobado Acta No. **025**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por JORGE GIOVANNY GONZÁLEZ ARTUNDUAGA contra el fallo proferido el 6 de enero de 2026 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta (Magdalena) mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela presentada contra la FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 -
UNIVERSIDAD LIBRE.

ANTECEDENTES

1.- Manifestó el accionante que participó en el concurso de méritos FGN 2024 para el empleo de Profesional Especializado II, identificado con el código OPECE I-106-M-10-(2) y que en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP) acreditó experiencia laboral suficiente, certificada en la empresa Technosys Soluciones hasta el 18 de septiembre de 2023.

2.- Expresó que como resultado de dicha verificación quedó un periodo adicional o excedente de experiencia profesional comprendido entre el 19 de septiembre de 2023 y el 2 de febrero de 2024 (4 meses y 14 días), el cual no fue utilizado para cumplir los requisitos mínimos del cargo.

3.- Indicó que dicho periodo excedente fue acreditado mediante el mismo documento soporte en el cual se certifican funciones de carácter estrictamente profesional consistentes en planeación, gestión, coordinación, seguimiento y evaluación de procesos y proyectos, elaboración de informes profesionales, análisis de información, aplicación de políticas y apoyo especializado a procesos organizacionales, actividades que implican análisis, juicio profesional y toma de decisiones acordes con el nivel del empleo concursado.

4.- Señaló que de conformidad con el Acuerdo 001 de 2025 y la Guía de Valoración de Antecedentes del concurso FGN 2024, la prohibición de asignar puntaje recae únicamente sobre el tiempo efectivamente utilizado en la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP) más no sobre el documento como soporte ni sobre el tiempo excedente no utilizado, el cual debe ser valorado en la prueba de valoración de antecedentes (VA).

5.- Narró que pese a lo anterior, en la prueba de valoración de antecedentes, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 incurrió en dos actuaciones administrativas irregulares y vulneradoras de derechos fundamentales: i) Trató el documento de experiencia como indivisible desconociendo el tiempo excedente no utilizado en VRMCP y ii) clasificó el periodo excedente como “experiencia profesional no relacionada” sin realizar el cotejo funcional obligatorio entre las funciones profesionales certificadas y las funciones del empleo previstas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos del cargo.

6.- Expuso que dentro del término legal presentó reclamación en la cual manifestó que el tiempo excedente no fue utilizado en la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación y que dicho tiempo debía ser valorado en la prueba de valoración de antecedentes, mencionando que las funciones desarrolladas guardan similitud funcional, material y sustancial con las del empleo conforme al manual específico de funciones y requisitos.

7.- Puso de presente que la entidad dio respuesta negativa a la reclamación reiterando una interpretación errónea de la regla “documento vs. tiempo” manteniendo la clasificación de la experiencia como no relacionada, sin análisis funcional, sin cotejo con el MEFR y sin motivación suficiente.

8.- Finalmente indicó que dicha determinación administrativa le impidió obtener el puntaje máximo de 50 puntos en la prueba de valoración de antecedentes afectando directamente su ubicación en el concurso y vulnerando su derecho fundamental a acceder a un cargo público conforme al principio del mérito.

9.- Por lo anterior, requiere mediante mecanismo de tutela lo siguiente:

*“1. Amparar y proteger mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos conforme al mérito, los cuales fueron vulnerados como consecuencia de la errónea interpretación y aplicación de las reglas que rigen la **Prueba de Valoración de Antecedentes** dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.*

*2. Ordenar a las entidades accionadas realizar una nueva valoración, objetiva, razonada y debidamente motivada, de la experiencia profesional correspondiente al período comprendido entre el **19 de septiembre de 2023 y el 02 de febrero de 2024**, distinguiendo de manera expresa el **tiempo utilizado para el cumplimiento de los requisitos mínimos** y el **tiempo excedente no utilizado**, conforme a la normativa aplicable.*

*3. Ordenar la realización del cotejo funcional obligatorio entre las **funciones de carácter profesional certificadas** durante el período antes indicado y las funciones previstas en el **Manual Específico de Funciones y Requisitos (MEFR, Pág. 104 a 106)** del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO II – OPECE I-106-M-10-(2)**, aplicando el criterio de **similitud funcional, material y sustancial**, y no el de identidad absoluta, de conformidad con la **Guía de Valoración de Antecedentes** y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado.*

4. Como consecuencia directa de lo anterior, ordenar la aplicación del puntaje correspondiente conforme a la Tabla 8 de la Guía de Valoración de Antecedentes, reconociendo que la correcta clasificación del período excedente como *experiencia profesional relacionada* implica necesariamente el incremento del puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de CUARENTA Y OCHO (48) a CINCUENTA (50) puntos, esto es, el puntaje máximo legalmente aplicable, tal como fue probado y jurídicamente sustentado en la presente acción de tutela.

5. Ordenar que, en caso de que fallo sea favorable, y ya se haya publicado o se publique el listado de aspirantes en orden de mérito, este sea debidamente actualizado, corregido y ajustado conforme al puntaje corregido que resulte del cumplimiento de las órdenes impartidas, garantizando la reubicación del accionante en el orden correspondiente, en aplicación efectiva del principio constitucional del mérito.”¹.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta (Magdalena) mediante fallo constitucional de 6 de enero de 2026 resolvió negar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano JORGE GIOVANNY GONZÁLEZ ARTUNDUAGA.

El juez de primera instancia inició señalando que la acción de tutela fue promovida con el propósito de cuestionar la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE por la presunta vulneración de los derechos al debido

¹ Visible a folios 6-7 del archivo PDF “04Demanda”.

proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de JORGE GIOVANNY GONZÁLEZ ARTUNDUAGA.

El Despacho sintetizó cada uno de los argumentos presentados para así dar paso al estudio jurídico correspondiente en donde se estructuró el problema jurídico consistente en determinar si la acción de tutela era procedente para controvertir los resultados de la prueba de valoración de antecedentes dentro de un concurso público teniendo en cuenta la existencia de otros mecanismos judiciales.

Así mismo señaló que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual conforme al artículo 86 de la Constitución y al Decreto 2591 de 1991 y solo procede de manera excepcional cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando, aun existiendo, sea necesaria una intervención urgente para evitar un perjuicio irremediable, citando ampliamente la jurisprudencia constitucional, reiterando de tal forma que la tutela no puede utilizarse para sustituir los mecanismos ordinarios de control ni para desnaturalizar su finalidad.

De la misma forma, recordó que la Corte Constitucional ha insistido en que la tutela no es el escenario adecuado para reabrir o discutir asuntos propios de la legalidad administrativa, especialmente en los procesos de selección por mérito.

El fallo adicionalmente analizó las reglas jurisprudenciales aplicables al control de actos administrativos en concursos de méritos destacando la sentencia SU-691 de 2017, y precisó que, aunque dichos actos son demandables ante la jurisdicción

contenciosa administrativa y existen medidas cautelares eficaces como la suspensión provisional, ello no excluye de manera absoluta la procedencia excepcional de la tutela.

No obstante, precisó que para permitirle el juez debe verificar dos juicios, siendo estos *el de idoneidad del otro medio judicial* y el de *eficacia concreta* recordando que la Corte Constitucional ha reconocido cuatro escenarios excepcionales donde la tutela sería procedente de manera definitiva en concursos de mérito:

(i) cuando el cargo tiene periodo fijo; **(ii)** cuando existen trabas para el nombramiento de quien ocupa el primer lugar; **(iii)** cuando el caso presenta un componente constitucional que escaparía al control contencioso; y **(iv)** cuando las condiciones personales del actor hacen desproporcionado el uso del medio ordinario.

Concluyéndose por parte del juzgado que ninguna de estas excepciones se presenta en este caso, por lo que decide que no puede abrirse paso el amparo constitucional.

Tras este análisis general, el Juez *a quo* aplicó estas reglas al caso concreto exponiendo que la finalidad del accionante es cuestionar un acto administrativo, siendo este concretamente la resolución de puntaje de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Según el Juzgado, esto constituye claramente un debate de legalidad para el cual existe el medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, mecanismo que permite obtener la anulación del acto si se demuestra su irregularidad así como recuperar los derechos afectados. El funcionario sostuvo que en este tipo de controversias que requieren análisis probatorio, técnico y detallado la competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa, no al Juez constitucional.

A su juicio, la inconformidad del actor con los criterios de evaluación corresponde a una “apreciación subjetiva”, lo cual, por sí solo, no evidencia arbitrariedad ni violación de derechos fundamentales. En esa medida, enfatizó que la tutela no era el escenario para debatir la suficiencia o insuficiencia del análisis técnico realizado por las entidades convocantes.

En cuanto al perjuicio irremediable, fue categórico en afirmar que el accionante no demostró la existencia de un daño grave, inminente o impostergable.

Señaló que el actor se limitó a expresar sus discrepancias con las decisiones administrativas sin acreditar hechos que permitieran concluir que la intervención del Juez constitucional era indispensable para evitar un daño de tal magnitud.

El Despacho recalcó que incluso dentro del proceso contencioso existía la posibilidad de solicitar medidas cautelares destinadas a evitar perjuicios mientras se resuelve la demanda, por lo que tampoco desde dicha óptica resultaba procedente la acción de tutela, ni como mecanismo principal ni como mecanismo transitorio.

Finalmente, concluyó que no se cumplía el requisito de subsidiariedad, y por tanto declaró la improcedencia de la tutela.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada JORGE GIOVANNY GONZÁLEZ ARTUNDUAGA presentó impugnación contra la decisión de 6 de enero de 2026 proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta (Magdalena) que declaró improcedente el amparo de sus derechos fundamentales invocados.

Indicó en primera medida que consideraba que la decisión proferida en primera instancia incurría en errores de apreciación constitucional de forma fáctica y jurisprudencial que afectaban sus derechos fundamentales.

Adujo que el Despacho realizó un análisis meramente abstracto de la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin efectuar el juicio de eficacia en concreto exigido de manera reiterada por la Corte Constitucional, y que la jurisprudencia había sido clara en señalar que la sola existencia formal de un medio judicial no lo hacía automáticamente idóneo ni eficaz cuando este no permitía evitar la consolidación del daño constitucional, especialmente, en procesos dinámicos como los concursos de méritos.

Así mismo, aclaró que en el presente caso el medio contencioso administrativo no ofrecía una solución oportuna pues permitía que el concurso avanzara hasta la conformación y ejecución de listas de elegibles y tornaba ilusorio el restablecimiento posterior del derecho al mérito, por lo que el fallo impugnado incurría en desconocimiento del precedente constitucional.

Señaló que contrario a lo afirmado en primera instancia, en el presente caso sí se configura un perjuicio irremediable gracias a un error en la valoración de antecedentes que produjo un puntaje inferior siendo este 48 en vez de 50 que incidía directamente en la ubicación en el orden de mérito generando un daño inminente, grave, urgente y de difícil reparación.

Realizó énfasis en que el debate procesal no obedeció a una apreciación subjetiva del accionante sino a la aplicación incorrecta de reglas objetivas del concurso, desconociendo el tiempo excedente no utilizado en la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP), clasificando de forma errónea la experiencia como no relacionada.

El impugnante sostuvo que la actuación de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 careció de motivación, al aplicar una regla inexistente sobre la supuesta indivisibilidad del documento de experiencia, omitir el análisis funcional exigido por la normativa del concurso y mantener una decisión sin sustento técnico o jurídico. Afirmó que el fallo de primera instancia no ejerció control constitucional sobre dicha falta de motivación.

Finalmente, y en consecuencia solicitó revocar la decisión inicial, conceder el amparo de sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso al mérito, ordenando a la UNIÓN TEMPORAL realizar un cotejo funcional objetivo y motivado, reclasificar la experiencia comprendida entre el 19/09/2023 y el 02/02/2024 como relacionada y aplicar el puntaje correcto conforme a la Tabla 8 de la Guía VA (5 puntos) con la correspondiente actualización del orden de mérito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela se erige como un mecanismo constitucional, preferente y sumario orientado a la protección inmediata de los derechos constitucionales de las personas cuando éstos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares, en los casos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario y excepcional que procede únicamente cuando quien la interpone no tiene a su disposición otro medio de defensa o cuando, existiendo una acción distinta, sea necesario decretar el amparo de forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser debidamente acreditado en el proceso respectivo.

Así, quien sienta que uno de sus derechos se encuentra amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública o de un particular, puede invocar y hacer efectivo sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela en los casos mencionados anteriormente, ya sea por sí misma o por quien actúe a su nombre, siempre y cuando se configuren correctamente los requisitos de procedencia.

CASO CONCRETO

El asunto *sub – examine* hace referencia a la impugnación interpuesta por JORGE GIOVANNY GONZÁLEZ ARTUNDUAGA contra el fallo de tutela del 6 de enero de 2026 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta (Magdalena) mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela presentada contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE.

Al disponerse esta Sala a revisar el legajo procesal se logró verificar que la pretensión principal del accionante está encaminada a que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE realizar una nueva valoración de su experiencia profesional, específicamente del período comprendido entre el 19 de septiembre de 2023 y el 2 de febrero de 2024, la cual afirma no fue utilizado para la Verificación de

Requisitos Mínimos y debía ser puntuada como experiencia profesional relacionada dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Por otra parte, rememórese que el Despacho de primer grado basó su decisión al evidenciar que las pretensiones del extremo activo no se ajustaban a los parámetros fijados por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra concursos de méritos dado que se trataba de un acto administrativo, concretamente, la resolución que contiene el puntaje de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Ahora bien, al estudiar el caso en concreto, el órgano decisorio pudo esclarecer que el debate jurídico a dirimir, consiste en determinar si, en sede de tutela, resulta procedente controvertir los resultados de la prueba de valoración de antecedentes dentro de un concurso público, teniendo en cuenta la existencia de otros mecanismos judiciales para tal efecto.

Establecido lo anterior, y dado que el extremo activo pretende por vía de tutela la corrección de la valoración de antecedentes dentro del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 en los que fue calificado para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, se estima pertinente traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional frente al carácter subsidiario de la acción de tutela:

“...La acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta sólo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales.

Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable...”²

En otra oportunidad la máxima Corporación en materia constitucional expresó:

“...No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el presupuesto de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso concreto. En los eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la tutela:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otras, el examen de procedencia de la tutela se realiza mediante criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Por lo tanto, el requisito de subsidiariedad señalado en el artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial, ni tampoco vaciar las competencias de los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa. Sin embargo, como se dijo, este requisito debe ser analizado en cada caso concreto.

De este modo, cuando existan otros mecanismos de defensa judicial para salvaguardar los derechos reclamados, el juez constitucional deberá evaluar si estos son idóneos y eficaces para resolver el caso bajo estudio. Asimismo, este también deberá verificar si los medios de defensa judicial idóneos previenen de manera efectiva la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, la acción de tutela solo será procedente si cumple con alguna de las dos hipótesis mencionadas...”.

² COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-070 de 2022. M.P: Paola Andrea Meneses Mosquera.

Así las cosas y sin mayores disquisiciones, desde ahora se anuncia que la Sala confirmará la decisión impugnada en virtud que el accionante tiene a su disposición otro mecanismo idóneo y eficaz para ventilar los reparos aquí esgrimidos frente a los actos administrativos surtidos por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE.

Siendo este mecanismo el control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, escenario previsto para plantear la controversia acá relacionada ya que el mecanismo constitucional de acción de tutela tiene un carácter intrínseco de amparo residual que en ningún momento es llamado a reemplazar y/o sustituir los medios ordinarios de defensa judicial dado que el legislador previó la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir la legalidad de los actos administrativos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-149/23 expresó lo siguiente:

*“...Así, esta corporación ha reiterado que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró mecanismos de autotutela y los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto. En este contexto, **la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos** en atención a: **(i)** la existencia de mecanismos de autotutela; **(ii)** la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; **(ii)** la presunción de legalidad que las reviste; y **(iii)** la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o*

provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios...”³.

En ese sentido, la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales debido a que existen instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades como las que aduce el accionante que presuntamente se presentaron al interior de las actuaciones censuradas.

Igualmente se tiene que al interior del procedimiento de lo contencioso administrativo se encuentra habilitado para solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes como lo consagra el artículo 230 de la normatividad, veamos:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

³ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2023. M.P: Alejandro Linares Cantillo.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente...”.

Sobre la efectividad de dicho medio de defensa ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente:

“...En materia de la efectividad del amparo que pueda conceder el decreto de una medida cautelar al interior de un proceso contencioso administrativo, es importante resaltar que el artículo 234 establece las medidas cautelares de urgencia, las cuales podrán ser adoptadas por el juez o magistrado desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, siempre y cuando se evidencie que por la urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233. Contra esta decisión proceden los recursos a los que haya lugar. En caso de que la medida sea adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

A partir de la normatividad expuesta, es posible concluir que las medidas cautelares en el CPACA son un mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos que se buscan restablecer a través de las acciones contencioso administrativas, pero que pueden verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, le corresponde al accionante, en atención a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela (art. 86 CP), demostrar que agotó este medio de protección o que el juez administrativo haya negado el decreto de la medida cautelar, sin advertir que se configuran los elementos que demuestran la existencia del perjuicio irremediable.

Con todo, es posible colegir que la acción de tutela por regla general es improcedente para desvirtuar la legalidad de actos administrativos que fueran acusados de violar derechos de rango constitucional o legal, puesto que, para la solución de este tipo de controversias, el legislador consagró en la jurisdicción contenciosa administrativa, las acciones

idóneas y, las medidas cautelares, para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos. Empero, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente...” ⁴(Énfasis propio).

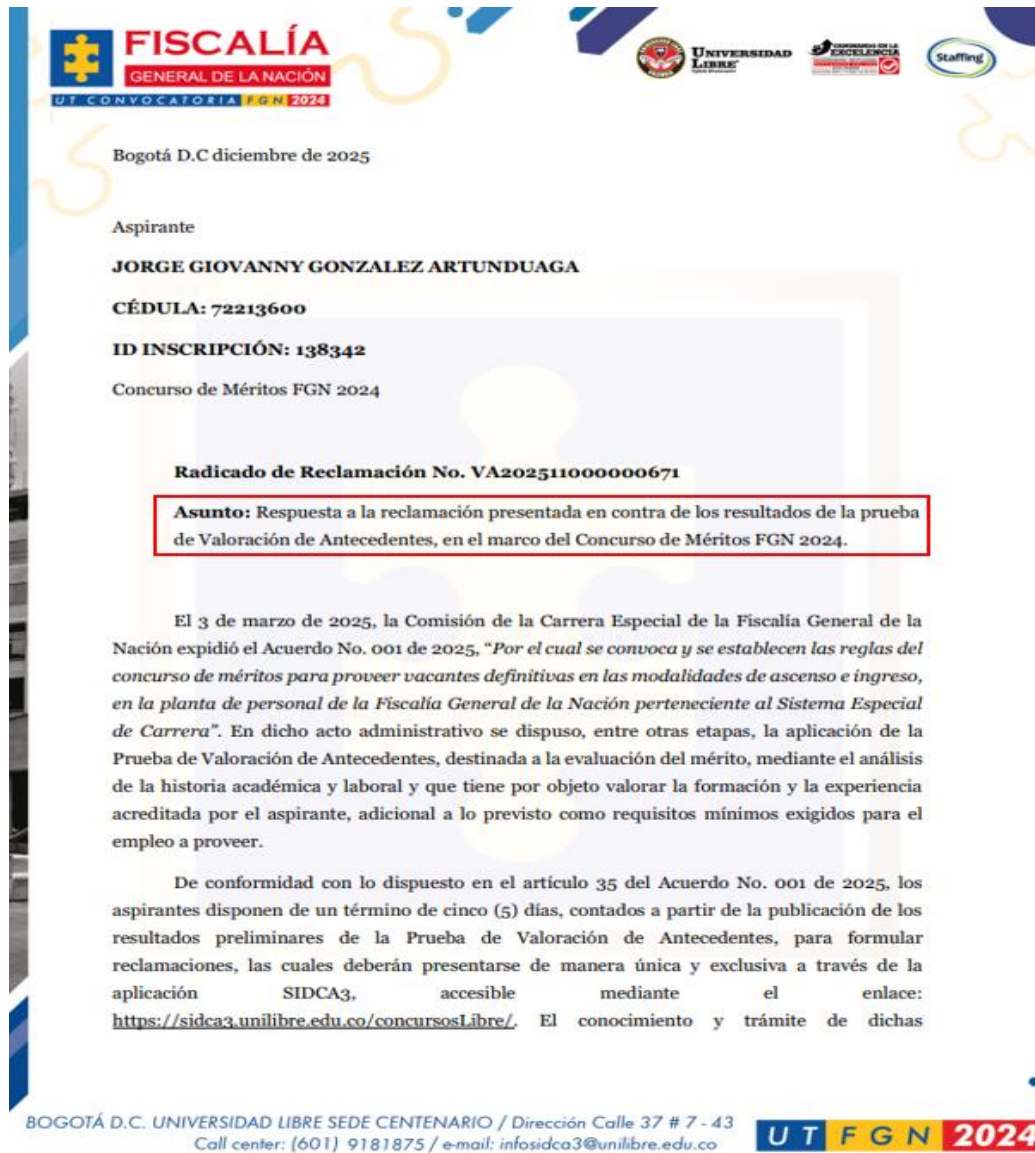
Lo anterior se trae a colación para tener en debida consideración que el accionante acudió a la acción de tutela, mecanismo de protección de naturaleza **residual** previsto para garantizar los derechos vulnerados cuando no se cuente con otro medio de defensa o que existiendo el mismo no sea idóneo, lo cual no ocurre en este evento.

De la misma forma, es relevante por parte de esta Colegiatura resaltar que el accionante presentó reclamación en tiempo contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, requerimiento que se encuentra relacionada con el radicado VA202511000000671:

ESTADO:	INSCRITO – ADMITIDO - APROBÓ
OPECE:	I-106-M-10-(2)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	VA202511000000671

Queja que fue debidamente contestada por parte de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE en diciembre de 2025, véase:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-733-14. M.P: Mauricio González Cuervo



Evidenciándose una ausencia de acreditación por parte del accionante tanto de la aparente falta de análisis adecuado y suficiente del caso como de la existencia real, actual y concreta de un perjuicio irremediable.

Sobre el perjuicio irremediable ha sostenido la máxima Corporación en materia constitucional:

“...Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

*En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. **Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.***

Acorde con lo expuesto en precedencia, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta

resulta improcedente cuando se utilice como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional...”⁵.

Y es que se pone de presente por parte del accionante que la decisión de primera instancia incurrió en un indebido análisis al principio de subsidiariedad al limitarse a afirmar de manera meramente abstracta la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin evaluar su eficacia real ni el impacto de acudir a dicho mecanismo dentro de un concurso en curso, cuyo avance podría tornar ilusorio el restablecimiento del derecho al mérito.

Así mismo, sostiene la supuesta configuración de un perjuicio irremediable puesto que el error en la valoración de antecedentes redujo su puntaje de 50 a 48 puntos, afectando su posición en el orden de mérito dentro de una etapa no repetible y generando un daño inminente, grave, urgente y de difícil reparación.

Afirma adicionalmente que la actuación administrativa vulneró directamente el principio constitucional del mérito al desconocer el tiempo excedente de tiempo laborado al no utilizarlo en la verificación de requisitos, clasificando

⁵ COLOMBIA. Corte Constitucional. T-318-17. M.P: Antonio José Lizarazo Ocampo.

erróneamente su experiencia como no relacionada y omitiendo el cotejo funcional exigido por el Manual de Funciones, afectando su derecho a acceder al cargo con base en criterios objetivos.

Finalmente, pone de presente la omisión en el control constitucional de la motivación del acto administrativo, ya que la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE aplicó una regla inexistente sobre la indivisibilidad del documento, omitió el análisis funcional debido y mantuvo una decisión carente de soporte técnico y jurídico, mientras que el juez de primera instancia permitió que dicha actuación, materialmente arbitraria, permaneciera sin corrección.

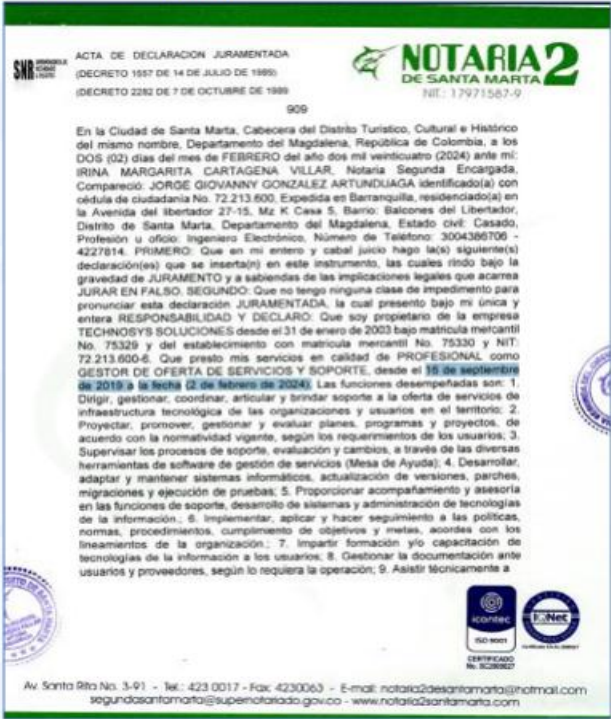
No obstante, y frente a ello, se advierte que dichas inquietudes alegadas dentro del escrito de impugnación son abordadas por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE dentro de lo expresado por su parte en el legajo procesal.

Dentro de su escrito de contestación se evidencian valoraciones específicas a cada una de los puntos expresados, confirmándose la valoración de los periodos de experiencia, cómo se clasificó el tiempo excedente y porqué se otorgaron los puntajes correspondientes, incluyendo tablas, capturas y referencias normativas y demás puntos alegados por el accionante⁶.

⁶ Visible en folio 6, 7, 8, 9, 10,11 y 12 del archivo PDF “09ContestacionFiscaliaConcurso”.

A continuación, se deja en evidencia lo expresado por parte de la entidad en referencia a la experiencia laboral alegada por parte del accionante entre el 19 de septiembre de 2019 al 18 de septiembre de 2023:

no se tuvo en cuenta en la etapa de VRMCP, toda vez que ya había acreditado el requisito mínimo de experiencia exigido. Cabe señalar que dentro del mismo certificado se evidencia el excedente del tiempo, así como las funciones del trabajo que desempeñaba, como se puede evidenciar:



EXPERIENCIA RM

Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado
1	TECHNOSYS SOLUCIONES	GESTOR DE OFERTA DE SERVICIOS Y SOPORTE	19/09/2019	18/09/2023	48 meses	Válido

En primer lugar, es importante aclarar que los documentos que se validaron en la Etapa de Verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos y que lo habilitaron para ser ADMITIDO y continuar en el Concurso de Méritos FGN 2024, **no son objeto de asignación de puntaje**, toda vez que, la asignación de puntaje durante la Prueba de Valoración de Antecedentes se efectúa **únicamente a los documentos adicionales** aportados por cada aspirante.

En el ítem **Experiencia**, las certificaciones adicionales aportadas por el accionante que fueron objeto de puntuación, son las siguientes:

EXPERIENCIA PROFESIONAL VA

Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado
-------	---------	-------	---------------	--------------	-----------------	--------

Por lo que, en el caso bajo estudio, esta Sala de Decisión observa que la controversia planteada por el accionante se origina en su desacuerdo con la respuesta emitida por la entidad frente a la reclamación que él había presentado previamente, la cual fue atendida y debidamente explicada por la autoridad competente.

El simple hecho de que dicha respuesta no le resulte satisfactoria no configura, por sí mismo, una vulneración de derechos fundamentales sino que evidencia que nos encontramos frente a una inconformidad propia del ámbito administrativo que debe ser tramitada mediante los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico.

Por ello, resulta congruente afirmar que tratándose de un desacuerdo respecto de la metodología aplicada y de la motivación brindada por la administración al resolver la reclamación, lo procedente es acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo idóneo para debatir la legalidad y el fondo de las decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sumado a lo anterior, se advierte que el accionante pretende utilizar la acción de tutela como único medio para obtener lo solicitado, pese a la existencia de recursos y acciones ordinarias que resultan adecuados y eficaces para controvertir tales decisiones.

En ese orden de ideas, concluye la Colegiatura que la presente acción de tutela es improcedente toda vez que no se

satisface el requisito de subsidiariedad y no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, se confirmará el proveído de 6 de enero de 2026 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta (Magdalena).

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – EN TUTELA –, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de enero de 2026 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta (Magdalena), al interior de la acción de tutela interpuesta por JORGE GIOVANNY GONZÁLEZ ARTUNDUAGA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Por telegrama o por cualquier otro medio eficaz, a través del correo electrónico institucional: secpenalsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar al día siguiente de proferido el fallo, **NOTIFÍQUESELE** el mismo a los interesados.

TERCERO. - ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA



CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA



DAVID VANEGAS GONZÁLEZ

ANDRÉS FELIPE ARIAS CANTILLO

Secretario